



20180730162865124111969  
RESOLUCIONES  
Julio 30, 2018 16:28  
Radicado 00-001969



**SOMOS 10**  
**TERRITORIOS**  
**INTEGRADOS**

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"*

### CM6-19-9203 (RESIDUOS PELIGROSOS)

#### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 002873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el expediente identificado con el número de CM6-10-14-9203, correspondiente al control y vigilancia de las emisiones atmosféricas y residuos peligrosos de la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A, con NIT 800.081.739-2, ubicada en la carrera 65 No. 35-71 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, representada legalmente por la señora ANA MARÍA MORENO, identificada con cédula Nro. 800.081.739, o quien haga sus veces.
2. Que en cumplimiento de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, efectuó visita el 12 de julio de 2013, derivándose de la misma el Informe Técnico Nro. 003448 del 26 de julio de 2013, el cual reportó, entre otras, la siguiente información:

*"(...)*

#### 6 EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

*Como se mencionó en los antecedentes, por medio del Radicado 04840 del 07 de marzo de 2013, la empresa da respuesta al Auto 0046 del 03 de enero de 2013, manifestando que la caldera es pequeña (50 caballos) que contamina menos que un vehículo movido a gas natural. A pesar de lo anterior, solicitan que los aconseje quién puede hacer esta medición de NOx.*

*La normatividad en la materia no hace exclusiones en cuanto a capacidad de una fuente fija, por lo que están en la obligación de medir NOx. En relación a la solicitud para que se les aconseje quien les puede colaborar con la medición, se le debe informar que la Entidad en su calidad de autoridad ambiental no puede recomendar en específico a alguna empresa para lo*

anterior, sin embargo se les puede aclarar que en la actualidad en la ciudad de Medellín existen más de 5 laboratorios o empresas acreditadas por el IDEAM para la evaluación de estas emisiones, por lo cual pueden revisar la página web de esta entidad para la respectiva consulta.

#### 4 CONCLUSIONES

La empresa se encuentra conectada a los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM y no genera aguas residuales industriales dado que el proceso es totalmente seco.

(...)

**Por actividades de mantenimiento de las instalaciones y equipos, se generan en pocas cantidades residuos considerados peligrosos (aceite usado, lámparas fluorescentes y material absorbente impregnado de grasas y aceites), los cuales no se están separando, manejando, acopiando ni disponiendo conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.”**

(...)

Requerir a la empresa para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- **Suspender de manera inmediata la entrega de residuos como aceites usados, lámparas fluorescentes, material absorbente impregnado de grasa y aceite, que se generan por labores de mantenimiento a la ruta ordinaria de aseo y a terceros informales.**
- **Para lo anterior, deberán adecuar una zona de acopio de los mismos que como mínimo debe cumplir con: estar bajo techo, sobre piso duro e impermeable, debidamente aislada, contar con recipientes rotulados y señalización.**
- **Estos residuos podrán acopiarse hasta por un periodo de 1 año, y su disposición debe hacerse con empresas gestoras que cuenten con licencia ambiental, para lo cual deben solicitar el respectivo certificado que respalde esta entrega, disposición y/o tratamiento de los mismos.**
- **Los certificados deben permanecer en las instalaciones de la empresa como mínimo por 5 años para revisión por parte de la Autoridad Ambiental en las visitas de control y vigilancia.**
- **Elaborar en un término de 30 días calendario, el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando la Entidad realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.**
- **Para la elaboración del plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, podrá seguirse los lineamientos para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos o Desechos peligrosos a cargo de los generadores, documento que puede consultar en la siguiente ruta: [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) – Sala de Información – Residuos Sólidos – Manejo Integral de Residuos y en la opción residuos peligrosos encontrara el documento citado”.**



(NEGRILLAS CON INTENCIÓN)

3. Que en cumplimiento de la función de evaluación, control y seguimiento, asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, efectuó visita el 11 de junio de 2016, derivándose de la misma el Informe Técnico Nro. 001504 del 21 del mismo mes y año, el cual reportó entre otras, la siguiente información:

(...)

**3 CONCLUSIONES**

(...)

***Durante las actividades de mantenimiento de las instalaciones y equipos, se generan en pocas cantidades residuos considerados peligrosos (aceite usado, lámparas fluorescentes y material absorbente impregnado de grasas y aceites), los cuales no se están separando, manejando, acopiando ni disponiendo conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.***

(...)

**Requerir a la empresa para que cumpla con las siguientes obligaciones:**

- *Suspender de manera inmediata la entrega de residuos como aceites usados, lámparas fluorescentes, material absorbente impregnado de grasa y aceite, que se generan por labores de mantenimiento a la ruta ordinaria de aseo y a terceros informales.*
- *Para lo anterior, deberán adecuar una zona de acopio de los mismos que como mínimo debe cumplir con: estar bajo techo, sobre piso duro e impermeable, debidamente aislada, contar con recipientes rotulados y señalización.*
- *Estos residuos podrán acopiarse hasta por un periodo de 1 año, y su disposición debe hacerse con empresas gestoras que cuenten con licencia ambiental, para lo cual deben solicitar el respectivo certificado que respalde esta entrega, disposición y/o tratamiento de los mismos.*
- *Los certificados deben permanecer en las instalaciones de la empresa como mínimo por 5 años para revisión por parte de la Autoridad Ambiental en las visitas de control y vigilancia.*
- *Elaborar en un término de 30 días calendario, el plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando la Entidad realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- *Para la elaboración del plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, podrá seguirse los lineamientos para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos o Desechos peligrosos a cargo de los generadores, documento que puede consultar en la siguiente ruta: [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) – Sala de Información – Residuos*

*Sólidos – Manejo Integral de Residuos y en la opción residuos peligrosos encontrara el documento citado”. (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)*

4. Que con base en lo antes expuesto, se profiere el Auto de requerimiento Nro. 004159 del 27 de diciembre de 2017, notificado el 12 de enero del 2018, en el cual se dispuso, entre varios tópicos, lo siguiente:

**“Artículo 1º.** *Requerir a la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., con NIT: 800.081.739-2, ubicada en la carrera 65 N° 35-71, del municipio de Itagüí, Antioquia; representada legalmente por la señora ANA MARÍA MORENO MUÑETONES, o quien haga las veces en el cargo; para que en el término de TREINTA (30) días calendario a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de cumplimiento efectivo a las siguientes medidas ambientales:*

- a) *Suspender la entrega de residuos como aceites usados, lámparas fluorescentes, material absorbente impregnado de grasa y aceite, que se generan por labores de mantenimiento a la ruta ordinaria de aseo y a terceros informales.*
- b) *Adecuar una zona de acopio de los RESPEL, que debe estar bajo techo, sobre piso duro e impermeable, debidamente aislada, contar con recipientes rotulados y señalización.*
  - *Tener en cuenta; que estos residuos podrán acopiarse hasta por un periodo de 1 año, y su disposición debe hacerse con empresas gestoras que cuenten con licencia ambiental, para lo cual deben solicitar el respectivo certificado que respalde esta entrega, disposición y/o tratamiento de los mismos.*
  - *Tener en cuenta; que dichos certificados deben permanecer en las instalaciones de la empresa como mínimo por 5 años para revisión por parte de la Autoridad Ambiental en las visitas de control y vigilancia.*
- c) *Elaborar el plan de Manejo integral de residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.*
  - *Tener en cuenta; que este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.*
  - *Tener en cuenta; que dicho plan no requiere ser presentado, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando personal adscrito al equipo de control y vigilancia de esta Entidad Ambiental realice actividades propias de seguimiento.*
  - *Tener en cuenta; en la elaboración del plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, podrá seguirse los lineamientos para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos o Desechos peligrosos a cargo de los generadores, documento que puede consultar en la siguiente ruta: [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) – Sala de Información – Residuos Sólidos – Manejo Integral de Residuos y en la opción residuos peligrosos encontrará el documento citado.*

**Artículo 2º.** *Advertir a la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., con NIT: 800.081.739-2,*



*ubicada en la carrera 65 N° 35-71, del municipio de Itagüí, Antioquia; a través de su representante legal, o quien haga las veces; que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación administrativa, faculta a la Entidad para la imposición de las medidas y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo”.*

5. Que como última actuación técnica obrante en el expediente Nro. CM6-10-9203, obra el Informe Técnico Nro. 004299 del 28 de junio de 2018, producto de una visita técnica llevada a cabo el día 14 del mismo mes y año, el cual señalara entre otros aspectos:

*(...)*

## **2 VISITA TÉCNICA**

*El 14 de junio del 2018, Personal técnico del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados y monitoreo a la empresa PRODUCTOS VITELA S.A, ubicada en la Carrera 65 # 35 - 71, el barrio San Gabriel, sector Ditaires, del municipio de Itagüí (Imagen 1 y 2) sector con uso del suelo industrial, cerca de la empresa Técnimuebles y la Subestación de Empresas Públicas de Medellín (EPM).*

*(...)*

## **3 CONCLUSIONES**

*PRODUCTOS VITELA S.A. se dedica a la elaboración de insumos textiles (telas no tejidas) para calzado, colchones y esponjilla de lavaplatos.*

*La empresa cuenta con los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín, no posee captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas. En su proceso productivo se realizan lavados que se recogen y se disponen como residuos especiales, por lo tanto no se generan aguas residuales no domésticas (ARnD).*

*(...)*

***La empresa no realiza una adecuada disposición final de los residuos peligrosos que genera, toda vez que estos se disponen con la ruta ordinaria de aseo.***

*Los lodos generados en el proceso de lavado de las telas se disponen como residuo especial con la empresa Serviaseo Itagüí S.A.*

***Una vez revisado el aplicativo RUA se evidencia que la empresa se encuentra inscrita; sin embargo, no ha realizado ningún reporte.***

*Productos Vitela S.A. no utiliza ni almacena sustancias químicas consideradas como peligrosas.*

***El usuario no ha demostrado el cumplimiento de los requerimientos impuestos mediante el Auto 04159 del 27 de diciembre del 2017, consistentes en:***

- a) *Suspender la entrega de residuos como aceites usados, lámparas fluorescentes, material absorbente impregnado de grasa y aceite, que se generan por labores de mantenimiento a la ruta ordinaria de aseo y a terceros informales.*
  - b) *Adecuar una zona de acopio de los RESPEL, que debe estar bajo techo, sobre piso duro e impermeable, debidamente aislada, contar con recipientes rotulados y señalización.*
  - c) *Elaborar el plan de Manejo integral de residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos”. (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)*
6. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

*Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

*Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

7. Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, consagra:

*“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*



(...)

*Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

8. Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, en especial de lo reportada en el último informe técnico (Informe Técnico Nro. 004299 del 28 de junio de 2018), se infiere que la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., presuntamente viene soslayando la normatividad ambiental referida a la protección del recurso suelo, dada el incumplimiento de la normatividad referida al manejo de residuos o desechos peligrosos.
9. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
10. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
11. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

12. Que con relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio*

*del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).*

13. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará proceso sancionatorio en materia ambiental en contra la empresa denominada PRODUCTOS VITELA S.A., con Nit 800.081.739-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en **materia de residuos o desechos peligrosos**, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
14. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
15. Que el incumplimiento de la normatividad antes señalada, constituye una infracción ambiental al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”.
16. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
17. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
18. Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece:

<sup>1</sup> “**Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.  
**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.  
**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”



*“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

19. Que el artículo mencionado anteriormente remite al artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra lo siguiente:

*“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

*Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere” (NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN).*

### **Análisis de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental**

20. Que es necesario analizar el procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de los principios y reglas establecidos en la Constitución Política de Colombia, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1437 de 2011, entre otras, con el fin de determinar si es procedente dar continuidad a la investigación o si por el contrario jurídicamente se debe cesar y archivar la misma. Para empezar con el análisis es necesario puntualizar que de acuerdo al artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 la decisión de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental únicamente procede antes de la etapa de formulación de cargos, si se presenta alguna de las causales consagradas en el artículo 9° de la citada Ley, lo que impone el deber a la autoridad ambiental de examinar los supuestos de hecho y valorar las pruebas obrantes en el expediente con el fin de concluir si procede la cesación o por el contrario la formulación de cargos.

20.1. El artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 estipula como causales de cesación del procedimiento las siguientes: *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural, 2°. Inexistencia del hecho investigado, 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

20.1.1. La primera causal en cita no está probada en este asunto dado que la investigación no se adelanta contra una persona natural.

20.1.2. La segunda causal establecida en el artículo 9º no está acreditada dentro del expediente pues al menos materialmente se presentó el hecho investigado si se tiene en cuenta que en las visitas realizadas y consignadas en los informes técnicos que obran en el expediente como prueba se pudo verificar que la sociedad investigada no ha dado cumplimiento a la normatividad en materia de manejo de residuos peligrosos, tales como aceites usados, lámparas fluorescentes, material absorbente impregnado de grasa y aceite, que se generan por labores de mantenimiento, toda vez que (i) hace entrega de los mismos a la ruta ordinaria de aseo y a terceros informales, (ii) no ha adecuado una zona de acopio de los RESPEL, que debe estar bajo techo, sobre piso duro e impermeable, debidamente aislada, contando con recipientes rotulados y señalización y (iii) no ha elaborado el plan de Manejo integral de residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. También se desprende la no acreditación de dicha causal al haberse soslayado el requerimiento que fuere efectuado mediante Auto Nro. 04159 del 27 de diciembre del 2017. En otras palabras, la empresa investigada no desvirtuado la existencia material de los hechos que originan la presente investigación.

20.1.3. La tercera causal de la norma en cita está descartada dentro del presente trámite dado que la actividad productiva en la que se generan residuos peligrosos es de responsabilidad de la sociedad empresa PRODUCTOS VITELA S.A. la cual debe acatar la normatividad atinente al manejo de los mismos.

20.1.4. La cuarta causal no se configura comoquiera que la obligación de dar un manejo adecuado a los residuos o desechos peligrosos está consagrada en el Decreto 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", y en el Decreto 4741 de 2006 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

### **Análisis de la necesidad de formular cargos**

21. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece las reglas que se deben tener en cuenta al momento de determinar la procedencia de la formulación de cargos, las cuales se resumen así: i) que exista mérito para continuar la investigación, esto es, que revisadas las pruebas que reposan en el expediente no se observe una causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental (muerte del investigado, conducta no imputable al presunto infractor, actividad legalmente amparada), ii) que se expida un acto administrativo motivado, dado que las decisiones de plano o arbitrarias están proscritas, iii) consignar expresamente en el acto administrativo las acciones u omisiones que constituyen infracción, con el fin de que se ejerza adecuadamente la contradicción y defensa, dado que la acción u omisión debe estar expresada con claridad con el fin de no confundirlos con otros, garantía también del *non bis in ídem*, iv) individualizar en el acto administrativo las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, es decir, hacer explícita la norma que consagraba el deber o la prohibición que se considera



incumplida por el presunto infractor, o individualizar el daño causado –daño ambiental puro- con las dificultades que se presentan en torno al tema (multi-causalidad, efectos tardíos, efectos no previstos, línea base, efecto acumulativo, etc.).

En cuanto al requisito *i)* antes señalado la norma exige que se realice un análisis de las pruebas recaudadas hasta esta etapa a la luz del artículo 9º de la citada Ley con el fin de esclarecer si se configura alguna causal de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, análisis realizado por esta Entidad en los considerandos anteriores del presente acto administrativo.

En cuanto al requisito *ii)* la decisión se adoptará mediante acto administrativo motivado.

En cuanto al requisito *iii)* se indica al investigado que las acciones que se consideran constituyen infracción ambiental al tenor del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes:

La conducta que constituye infracción ambiental en este caso es incumplir las normas que contienen obligaciones y prohibiciones del generador de residuos o desechos peligrosos, originadas por causa y con ocasión del ejercicio de las actividades económicas desarrolladas por la sociedad investigada, al no dar cumplimiento a la normatividad en materia de manejo de residuos o desechos peligrosos (Tales como aceites usados, lámparas fluorescentes, material absorbente impregnado de grasa y aceite), que se generan por labores de mantenimiento, toda vez que **(i)** hace entrega de los mismos a la ruta ordinaria de aseo y a terceros informales, **(ii)** no ha adecuado una zona de acopio de los RESPEL, que debe estar bajo techo, sobre piso duro e impermeable, debidamente aislada, contando con recipientes rotulados y señalización y **(iii)** no ha elaborado el plan de Manejo integral de residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, todo ello en presunta contravención del **(I)** artículo 34 literal a) del Decreto 2811 de 1974 ***“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*** y **(II)** literales a), b), d) e), i) y k) y parágrafo 1º del artículo 10º del Decreto 4741 de 2005 (Hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 ***“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”***).

En cuanto al requisito *iv)* se indica a la investigada las normas ambientales que se consideran violadas o el daño causado.

Con la conducta descrita en los informes técnicos señalados en las consideraciones anteriores, la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., presuntamente ha transgredido las siguientes disposiciones legales ambientales:

➤ **Decreto 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:**

*“Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las*

siguientes reglas:

a). *Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;*”.

Para la fecha de conocimiento de los hechos por parte de esta Autoridad Ambiental<sup>2</sup>, se encontraba vigente el **Decreto 4741 de 2005**, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) el cual establece en sus artículos 10, 27, 28 y 32:

- **Artículo 10 del decreto 4741 de 2006 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:**

*“Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

(...)

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

(...)

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o*

<sup>2</sup> Fecha de la visita registrada en el Informe Técnico No. 003448 del 26 de julio de 2013 con la cual esta Entidad tuvo conocimiento del incumplimiento de la normatividad existente en materia de manejo de residuos o desechos peligrosos.



demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

*Parágrafo 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro sus instalaciones, éste debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

- El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”*. (Negrilla y subrayas fuera de texto):

- Auto de requerimiento Nro. 04159 del 27 de diciembre del 2017.

22. Que se tendrán como pruebas en el presente proceso sancionatorio identificado con el CM6-19-9203 (RESIDUOS PELIGROSOS), las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM6.10.14.9203 donde se lleva a cabo el control y seguimiento a las emisiones y residuos de la empresa referida, además de las que se allegaren en debida forma, los siguientes documentos:

- Informe Técnico Nro. 003448 del 26 de julio de 2013.
- Informe Técnico Nro. 001504 del 21 de junio de 2016.
- Auto de requerimiento Nro. 004159 del 27 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico Nro. 004299 del 28 de junio de 2018.

23. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*“Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

*Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

24. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por este de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.
25. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*
26. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

**“Artículo 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementar utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*



27. Que se tendrá como agravantes de la responsabilidad del presunto infractor, las siguientes:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la acción y omisión en la que incurrió la empresa denominada PRODUCTOS VITELA S.A., conculcó varias normas en materia de manejo de residuos peligrosos: “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.”
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos, tal como se dispone en el numeral 12 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por cuanto las actividades económicas que se desarrollan en la empresa denominada PRODUCTOS VITELA S.A, involucra residuos o desechos catalogados como peligrosos.

28. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

29. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

## RESUELVE

**Artículo 1°.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., ubicada en la carrera 65 N° 35-71 del municipio de Itagüí (Ant.), con Nit: 800.081.739-2, representada legalmente por la señora ANA MARÍA MORENO, identificada con cédula Nro. 800.081.739, o a quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de residuos o desechos peligrosos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1°.** Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2°.** Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Artículo 2°.** Formular en contra de la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., con Nit: 800.081.739-2, el siguiente cargo:

## CARGO ÚNICO:

Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en las instalaciones de la sociedad PRODUCTOS VITELA S.A., con NIT: 800.081.739-2, ubicada en la carrera 65 N° 35-71 del municipio de Itagüí, Antioquia, toda vez que no ha garantizado la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos (Tales como aceites usados, lámparas fluorescentes, material absorbente impregnado de grasa y aceite), no ha elaborado un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, no se ha allegado a la Entidad los certificados de disposición final de la totalidad de los residuos peligrosos generados durante un año (No ha adecuado una zona de acopio de los RESPEL, que debe estar bajo techo, sobre piso duro e impermeable, debidamente aislada, contando con recipientes rotulados y señalización), no ha conservado las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años y no cuenta aún con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar (hace entrega de los mismos a la ruta ordinaria de aseo y a terceros informales), de conformidad con la normatividad ambiental vigente, desde el 12 de julio de 2013 <sup>3</sup>, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, todo ello en presunta contravención del (I) artículo 34 literal a) del Decreto 2811 de 1974 "**Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente**" (II) literales a), b), d), e), i) y k) y parágrafo 1° del artículo 10° del Decreto 4741 de 2005 (Hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**") y (III) el Auto de requerimiento con radicado No. 004159 del 27 de diciembre de 2017, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, normas y actos administrativos debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Artículo 3°.** Otorgar a la investigada un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presente descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo.** Informar a la investigada, que dentro del término señalado en este artículo, podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes y que sean pertinentes.

<sup>3</sup> Fecha de la visita registrada en el Informe Técnico No. 003448 del 26 de julio de 2013 con la cual esta Entidad tuvo conocimiento del incumplimiento de la normatividad existente en materia de manejo de residuos o desechos peligrosos.



**Artículo 4°.** Ténganse como agravantes de la responsabilidad de la presunta infractora, las siguientes:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la acción y omisión en la que incurrió la empresa denominada PRODUCTOS VITELA S.A., conculcó varias normas en materia de manejo de residuos peligrosos: “Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.”
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos, tal como se dispone en el numeral 12 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, por cuanto las actividades económicas que se desarrollan en la empresa denominada PRODUCTOS VITELA S.A, involucra residuos o desechos catalogados como peligrosos.

**Artículo 5°.** Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM6.10.14.9203 que se enlistan a continuación, las cuales deberán ser incorporadas al presente expediente identificado con el CM6-19-9203 (RESIDUOS PELIGROSOS) además de las que se allegaren en debida forma:

- Informe Técnico Nro. 003448 del 26 de julio de 2013.
- Informe Técnico Nro. 001504 del 21 de junio de 2016.
- Auto de requerimiento Nro. 004159 del 27 de diciembre de 2017.
- Informe Técnico Nro. 004299 del 28 de junio de 2018.

**Artículo 6°.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7°.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 8°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 9°.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 10°.** Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA  
Subdirectora Ambiental

  
Francisco Alejandro Correa Gil  
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/Revisó

  
Oliver Zuluaga Gómez  
Abogado Contratista /Elaboró



20180730162865124111969  
RESOLUCIONES  
Julio 30, 2018 16:28  
Radicado 00-001969

